

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE INSTRUYE A LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA PARA QUE, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, REALICE LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA PRESENTAR EL PROYECTO DE LA NUEVA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES EN QUE SE DIVIDE EL ESTADO DE SINALOA Y SUS RESPECTIVAS CABECERAS DISTRITALES; ASIMISMO, SE APRUEBA LA CREACIÓN E INTEGRACIÓN DEL “COMITÉ TÉCNICO PARA EL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LOS TRABAJOS DE DISTRITACIÓN LOCAL DEL ESTADO DE SINALOA”

G L O S A R I O

CNV	Comisión Nacional de Vigilancia.
CPES	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CRFE	Comisión del Registro Federal de Electores.
CTD	Comité Técnico para el seguimiento y evaluación de los trabajos de Distritación Local del estado de Sinaloa.
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
INE	Instituto Nacional Electoral.
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
JGE	Junta General Ejecutiva.
LAMGE	Lineamientos para la actualización del Marco Geográfico Electoral.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPL	Organismo Público Local.
PEL	Proceso Electoral Local.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. **Catálogo de municipios y secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral del estado de Sinaloa.** El 3 de junio de 2015, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG335/2015, el catálogo de municipios y secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral del estado de Sinaloa, como insumo para la generación de los escenarios de distritación.
2. **Aprobación de la Distritación Local de Sinaloa.** El 13 de julio de 2015, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG411/2015, la demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales locales en que se divide el estado de Sinaloa y la designación de sus cabeceras distritales, a propuesta de la JGE, para su aplicación a partir del PEL 2015-2016.
3. **Publicación del Decreto 105 en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa.** El 4 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, el Decreto 105 del H. Congreso de esa entidad, por el que se reformaron los artículos 24 y 112 de la CPES, respecto de la integración del Congreso y los Ayuntamientos de la entidad.

El párrafo segundo del artículo Transitorio Primero del referido Decreto establece que la reforma del artículo 24 de la CPES, relativa a la integración del Congreso del Estado, entrará en vigor el 1º de febrero de 2020, para ser aplicable al PEL 2020-2021.

4. **Acción de Inconstitucionalidad sobre el Decreto 105.** El 26 de mayo de 2017, se promovió ante la SCJN la Acción de Inconstitucionalidad en la que se solicitó la invalidez del Decreto 105 del H. Congreso del Estado de Sinaloa que reformó los artículos 24 y 112 de la CPES.
5. **Resolución a la Acción de Inconstitucionalidad 33/2017.** El 24 de agosto de 2017, el Pleno de la SCJN resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 33/2017, en la que se reconoció la validez del proceso legislativo por el que se reformaron los artículos 24 y 112 de la CPES y, a su vez, se reconoció la validez de dichos artículos.

- 6. Presentación del Proyecto de Acuerdo.** El 17 de junio de 2019, en sesión ordinaria de la CRFE, mediante Acuerdo INE/CRFE-04SO: 17/06/2019, se aprobó someter a la consideración de este órgano superior de dirección, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del INE por el que se instruye a la JGE para que, a través de la DERFE, realice las actividades necesarias para presentar el proyecto de la nueva demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales locales en que se divide el estado de Sinaloa y sus respectivas cabeceras distritales; asimismo, se aprueba la creación e integración del CTD.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General del INE es competente para instruir a la JGE para que, a través de la DERFE, realice las actividades necesarias para presentar el proyecto de la nueva demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales locales en que se divide el estado de Sinaloa y sus respectivas cabeceras distritales; asimismo, se aprueba la creación e integración del CTD, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo y Apartado B, inciso a), numerales 2 y 3; 53 de la CPEUM; 30, párrafos 1, incisos a), e) y f); 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a), fracción II; 34, párrafo 1, inciso a); 35; 42, párrafo 10; 44, párrafo 1, incisos l), gg), hh) y jj); 214, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 4, párrafo 1, fracción I, Apartado A, inciso a); 5, párrafo 1, inciso w) del Reglamento Interior del INE; 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE; 24, párrafo segundo de la CPES; 55 de los LAMGE.

SEGUNDO. Razones jurídicas que sustentan la determinación.

Acorde a lo establecido en el artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea

parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

En términos del párrafo segundo de la disposición aludida, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del artículo referido dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese contexto, el artículo 2, párrafos del 1 y 2 de la CPEUM, indica que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

También, los párrafos 3 y 4 de la disposición constitucional en comento, prevé que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Por su parte, el artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo primero de la CPEUM, así como los artículos 29, 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la LGIPE, señalan que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y las ciudadanas y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Asimismo, el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2 de la CPEUM, así como el diverso artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, manifiestan que para los Procesos Electorales Federales y locales, corresponde al INE definir la geografía electoral, que incluirá el diseño y determinación de los Distritos Electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

El artículo 26, Apartado B de la CPEUM establece que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales para la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Los datos contenidos en el referido Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

El artículo 105, fracción II, párrafo cuarto de la CPEUM alude que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el Proceso Electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

El artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la CPEUM dispone que las legislaturas de las entidades federativas se integrarán con diputadas y diputados electos, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Por su parte, el artículo 133 de la CPEUM advierte que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados

que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

En consecuencia, los tratados internacionales tienen fuerza de ley y son de observancia obligatoria porque forman parte de nuestro sistema jurídico; en esa medida, deben ser cumplidos y aplicados a todos quienes se encuentren bajo su tutela.

De esta manera, debe resaltarse que el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ordena que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En ese sentido, el artículo 8, numeral 2, inciso d) de la Declaración en cita, instruye que los Estados deberán establecer mecanismos eficaces preventivos de toda forma de asimilación o integración forzada.

El artículo 19 de la Declaración en comento, dispone que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su conocimiento libre, previo e informado.

Además, el artículo 2, párrafo 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, expone que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

El artículo 4 del Convenio en comento refiere que deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a

los deseos expresados libremente por los pueblos interesados. El goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

En esa tesitura, el artículo 6, numeral 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, señala que, al aplicar las disposiciones del presente convenio, los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; establecer los medios a través de los cuales, los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan, y establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para ese fin.

En ese orden de ideas, el numeral 2 del artículo citado previamente, indica que las consultas llevadas a cabo en aplicación de ese Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un Acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Con base en el artículo 7, párrafo 3 del Convenio de mérito, los gobiernos deberán velar para que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

Por otra parte, el artículo 1, párrafo 2 de la LGIPE instituye que las disposiciones de dicha ley son aplicables a las elecciones en los ámbitos federal y local respecto de las materias que establece la CPEUM.

El artículo 5, párrafo 1 de la LGIPE prevé que la aplicación de dicha ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al TEPJF, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y al Senado.

A su vez, el artículo 9, párrafo 2 de la LGIPE establece que en cada Distrito Electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda el domicilio de las ciudadanas y los ciudadanos.

En términos de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 10 de la LGIPE, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del INE, este Consejo General podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.

El artículo 44, párrafo 1, inciso l) de la LGIPE prevé que este Consejo General tiene, entre otras atribuciones, la de dictar los Lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la JGE hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 Distritos Electorales uninominales y sus cabeceras, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, así como la división territorial de los Distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos.

Con fundamento en el artículo 54, párrafo 1, incisos g) y h) de la LGIPE, corresponde a la DERFE formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en 300 Distritos Electorales uninominales, así como el de las cinco circunscripciones plurinominales y mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, Distrito Electoral federal, Distrito Electoral local, municipio y sección electoral.

Así, el artículo 71, párrafos 1 y 2 de la LGIPE prescribe que, en cada uno de los Distritos Electorales, el INE contará con la JGE, el Vocal Ejecutivo y el

Consejo Distrital. En este tenor, los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los Distritos Electorales.

Con base en lo dispuesto en el artículo 147, párrafos 2, 3 y 4 de la LGIPE, la sección electoral es la fracción territorial de los Distritos Electorales uninominales para la inscripción de las ciudadanas y los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las Listas Nominales de Electores. Cada sección tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3,000. El fraccionamiento en secciones electorales estará sujeto a la revisión de la división del territorio nacional en Distritos Electorales, en los términos del artículo 53 de la CPEUM.

En términos del artículo 158, párrafo 2 de la LGIPE, la CNV conocerá y podrá emitir opiniones respecto de los trabajos que la DERFE realice en materia de demarcación territorial.

Tal como lo disponen los párrafos 1 y 2 del artículo 214 de la LGIPE, la demarcación de los Distritos Electorales federales y locales será realizada por el INE con base en el último Censo General de Población y los criterios generales determinados por este Consejo General, mismo que ordenará a la JGE realizar los estudios conducentes y aprobará los criterios generales. La distritación deberá, en su caso, aprobarse antes de que inicie el Proceso Electoral en que vaya a aplicarse.

De igual forma, el párrafo 3 del artículo establece que, según lo dispuesto por el artículo 53 de la CPEUM, una vez establecida la demarcación territorial de los 300 Distritos Electorales uninominales federales basada en el último Censo General de Población, el Consejo General aprobará, en su caso, la distribución de los Distritos Electorales entre las entidades federativas, asegurando que la representación de un estado sea al menos de dos diputados de mayoría.

A su vez, el artículo 17 de la CPES señala que el Estado de Sinaloa adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico y popular, teniendo como base de su división territorial, y de su organización política y administrativa, el Municipio libre.

El artículo 24 de la CPES mandata que el Congreso del Estado de Sinaloa se integrará con 30 Diputaciones, 18 de ellas electas por el sistema de mayoría relativa en Distritos Electorales uninominales, y las 12 diputaciones restantes de acuerdo con el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidaturas votada en circunscripción plurinominal.

En tanto, el párrafo segundo del artículo en comento prescribe que la demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales locales será realizada por el INE con base en el último Censo General de Población y los criterios generales determinados por este Consejo General.

En ese orden de ideas, el párrafo segundo del Artículo Transitorio primero de la CPES instruye que la reforma del artículo 24, relativa a la integración del Congreso del Estado, entrará en vigor el 1º de febrero de 2020, para ser aplicable al PEL 2020-2021.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Reglamento de Elecciones del INE, antes del inicio del Proceso Electoral que corresponda, la DERFE pondrá a consideración de este Consejo General, a través de la CRFE y previo conocimiento de la CNV, el proyecto de Marco Geográfico Electoral a utilizarse en cada uno de los Procesos Electorales que se lleven a cabo, de conformidad con los procedimientos establecidos en los LAMGE, los cuales fueron aprobados por este órgano superior de dirección en el Acuerdo INE/CG603/2016.

En relación con lo anterior, el numeral 16 de los LAMGE establece que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, segundo párrafo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2 de la CPEUM, al INE le corresponde la geografía electoral tanto en el ámbito federal como en el ámbito local.

Por su parte, el numeral 17 de los LAMGE dispone que la DERFE deberá mantener permanentemente actualizada la cartografía electoral clasificada por circunscripción electoral plurinominal, entidad federativa, Distrito Electoral local y federal, municipio y sección electoral, en los términos que determine la JGE y este Consejo General.

Asimismo, el numeral 55 de los LAMGE apunta que, en términos del artículo 214 de la LGIPE, este Consejo General ordenará a la JGE realizar los estudios conducentes y aprobará los criterios generales para la determinación de los Distritos Electorales federales y locales, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 de la CPEUM.

La Sala Superior del TEPJF emitió la Jurisprudencia 35/2015, en los siguientes términos:

REDISTRITACIÓN. PUEDE REALIZARSE DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS PREVIO AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL.

De conformidad a lo previsto en el penúltimo párrafo, de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes electorales, federales y locales, deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el Proceso Electoral en que vayan a aplicarse y, durante ese plazo, no podrá haber modificaciones legales fundamentales. En ese sentido, la redistribución al ser una facultad de la autoridad administrativa electoral, y no tener el carácter ni naturaleza de ley, puede realizarse dentro de dicha temporalidad, en tanto no afecte los principios de certeza y seguridad jurídica, rectores de la materia electoral.

Además, en la Jurisprudencia 37/2015 del TEPJF se precisa lo siguiente:

CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.-

De la interpretación de los artículos 1° y 2° Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de

cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.

Ahora bien, la SCJN, en las Acciones de Inconstitucionalidad 13/2014 y acumuladas 14/2014, 15/2014 y 16/2014, resuelta el 11 de septiembre de 2014, y 51/2014 y acumuladas 77/2014 y 79/2014, resuelta el 29 de septiembre de 2014, respectivamente, precisó que con fundamento en una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción V y 116, fracción II de la CPEUM, respecto a la geografía electoral de los Procesos Electorales Federales y locales, el poder para diseñar y determinar la totalidad de los Distritos Electorales y la división del territorio en secciones electorales le corresponde en única instancia al INE.

En razón de los preceptos normativos expuestos, se considera que válidamente este Consejo General en ejercicio de sus facultades puede instruir a la JGE para que, a través de la DERFE, realice las actividades necesarias para presentar el proyecto de la nueva demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales locales en que se divide el estado de Sinaloa y sus respectivas cabeceras distritales; asimismo, aprobar la creación e integración del CTD.

TERCERO. Motivos para instruir a la JGE para que, a través de la DERFE, realice las actividades necesarias para presentar el proyecto de la nueva demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales locales en que se divide el estado de Sinaloa y sus respectivas cabeceras distritales.

Con motivo de la reforma en materia política-electoral de 2014, el INE tiene la atribución de conformar y actualizar la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los Distritos Electorales y división del territorio en secciones

electorales en el ámbito local, acorde lo previsto en la CPEUM, la LGIPE, las constituciones estatales y las leyes electorales de las entidades federativas.

Derivado de lo anterior, el 13 de julio de 2015, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG411/2015, la demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales locales en que se divide el estado de Sinaloa, a propuesta de la JGE, misma que aplicó a partir del PEL 2015-2016.

Cabe destacar que dicha distritación local fue aprobada en cumplimiento de la instrucción que este Consejo General confirió a la JGE, mediante Acuerdo INE/CG48/2014, a fin de que iniciara los trabajos tendientes a formular los proyectos para la nueva demarcación territorial de la geografía electoral nacional, en términos de la LGIPE.

Con posterioridad a la aprobación de los referidos Acuerdos, el 4 de mayo de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa el Decreto 105, mediante el cual el Congreso de esa entidad determinó que el Poder Legislativo se integrará con 30 diputaciones, 18 de ellas electas por el sistema de mayoría relativa en Distritos Electorales uninominales, y las 12 diputaciones restantes de acuerdo con el principio de representación proporcional.

Asimismo, dicho Decreto establece en su Artículo Transitorio primero que esta nueva integración del Congreso del Estado entrará en vigor el 1º de febrero de 2020, para ser aplicable al PEL 2020-2021.

Con la entrada en vigor del Decreto, se determinó una disminución en el número de diputaciones de mayoría relativa respecto de la legislatura inmediata anterior, lo cual trae como consecuencia que el INE deba realizar una nueva distritación electoral local conforme a la nueva integración del Congreso del Estado de Sinaloa.

Lo precedente deberá efectuarse antes de que inicie el PEL 2020-2021, a efecto de dar cumplimiento a la Jurisprudencia 52/2013, por la cual la Sala Superior del TEPJF sostuvo que la delimitación de la geografía electoral y su modificación deben realizarse en actos fuera del Proceso Electoral, en razón de que dicha actividad no solo está excluida en la regulación de la etapa de

“preparación de la elección”, sino que además implica la realización de diversas actividades con un alto grado de dificultad técnica, mismas que no podrían cumplirse en el pleno desarrollo de un PEL. Asimismo, manifestó que los trabajos de distritación se deberán realizar entre dos procesos electorales ordinarios.

Aunado a ello, es preciso señalar que de conformidad con los artículos 53, párrafo 1 de la CPEUM y 214, párrafo 1 de la LGIPE, la distribución de los Distritos Electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último Censo General de Población que publique el INEGI.

Por tanto, considerando que el próximo Censo General de Población se levantará hasta el mes de marzo de 2020 y el Decreto 105 entrará en vigor el 1º de febrero de 2020, resulta materialmente imposible contar con los resultados de dicho ejercicio censal, por lo que, para los trabajos de la definición de los Distritos Electorales uninominales locales del estado de Sinaloa, este Consejo General determina que resulta aplicable que se utilicen los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010, publicados por el INEGI en 2011,¹ así como las estadísticas censales a escalas geoelectorales que el INE y el INEGI elaboraron con base en ese ejercicio censal.²

Por otra parte, es oportuno resaltar que el Marco Geográfico Electoral constituye un elemento dinámico de actualización constante, como consecuencia de la integración de nuevos asentamientos humanos, la creación de nuevos municipios, la modificación de límites territoriales y el decremento o incremento del número de ciudadanas y ciudadanos en las secciones electorales.

En ese contexto, es necesario contar con un Marco Geográfico Electoral actualizado que permita garantizar la correcta asignación de cada ciudadana y ciudadano a la sección electoral que corresponda a su domicilio.

¹ <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2010/>.

² <http://gaia.inegi.org.mx/geoelectoral/viewer.html>.

De esta manera, tomando en consideración la disminución del número de diputaciones que serán electas en el PEL 2020-2021 en el estado de Sinaloa, resulta oportuno contar con el insumo del catálogo de municipios y secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de dicha entidad federativa, para que con base en éste se formulen los escenarios de la nueva demarcación territorial de los Distritos Electorales locales.

Por tanto, deviene necesaria la aprobación del catálogo de municipios y secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral del estado de Sinaloa, a efecto de optimizar la combinación de las variables demográficas, geográficas, políticas y aquellas relacionadas con la identidad cultural, con lo cual se lograría un alto grado de calidad, precisión y consistencia en los trabajos que se desarrollen para la distritación.

Sobre este punto, este Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG335/2015, aprobó el catálogo de municipios y secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral del estado de Sinaloa, el cual considera las actualizaciones realizadas a los programas de reseccionamiento, integración seccional y afectaciones a límites municipales en esa entidad, respecto de las cuales no se ha aprobado modificación alguna hasta la fecha, por parte de este órgano superior de dirección.

Por las razones expuestas, resulta conveniente que, en la realización de los trabajos para presentar el proyecto de la nueva demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales locales en que se divide el estado de Sinaloa y sus respectivas cabeceras distritales, se considere el catálogo de municipios y secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral del estado de Sinaloa, aprobado por este Consejo General en el Acuerdo INE/CG335/2015, como insumo para la generación de los escenarios de distritación.

Así también, es necesario tomar en cuenta que, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2015 del TEPJF, el INE tiene la obligación de consultar a los pueblos y las comunidades indígenas mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento y, por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretenda emitir medidas susceptibles de

afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, sin que la opinión que al efecto se emita vincule a esta autoridad administrativa.

En tal virtud, en el desarrollo de las actividades para la definición de la demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales locales en que se divide el estado de Sinaloa, el INE deberá asegurar la correcta consulta que se formulará a los pueblos y las comunidades indígenas, con la finalidad de que contribuyan en la conformación de los Distritos que cuentan con municipios de esta población, garantizando su integridad y unidad, con la intención de mejorar su participación política.

En consecuencia, este órgano superior de dirección estima conveniente que los resultados de las consultas a los pueblos y las comunidades indígenas en materia de distritación que se deberán realizar en el estado de Sinaloa, sean considerados como insumos para la generación de los escenarios de distritación de la nueva demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales locales en que se divide esa entidad federativa y sus respectivas cabeceras distritales.

Adicionalmente, en el desarrollo de los trabajos de distritación local que se instruye dar comienzo a la JGE, por conducto de la DERFE, se deberá aprobar el correspondiente Plan de Trabajo; en este sentido, se estima pertinente que, en la aprobación que realice en su momento ese órgano ejecutivo central, se determine:

- a) La utilización de los sistemas y las herramientas metodológicas disponibles, así como la consulta a los pueblos y las comunidades indígenas, que se aplicaron en ejercicios anteriores de distritación realizados por el INE;
- b) La construcción de los escenarios de distritación, que incorpore la formulación de observaciones de los partidos políticos y las autoridades indígenas representativas, así como su valoración técnica, y

- c) La rendición de cuentas, consistente en la presentación de avances y resultados de los trabajos del proyecto de distritación a la CNV, la CRFE y este Consejo General.

Igualmente se estima pertinente que, en el Plan de Trabajo que en su momento apruebe la JGE, se consideren las siguientes etapas para la realización de las actividades relacionadas con el proyecto de distritación:

NO.	ETAPA	PERIODO
1	Inicio, preparación y aprobación de los aspectos técnicos y normativos, así como la definición de la ruta de trabajo del proyecto de distritación.	julio/agosto 2019
2	Desarrollo operativo de la consulta a los pueblos y las comunidades indígenas en materia de distritación; la generación y publicación de escenarios de distritación; la entrega de observaciones de los partidos políticos y las autoridades indígenas representativas, así como las evaluaciones del CTD.	septiembre/noviembre 2019
3	Aprobación del proyecto de la nueva demarcación territorial de los Distritos uninominales electorales locales en que se divide el estado de Sinaloa y sus respectivas cabeceras distritales.	noviembre/diciembre 2019

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, se estima conveniente que este Consejo General instruya a la JGE para que, a través de la DERFE, realice las actividades necesarias para presentar el proyecto de la nueva demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales locales en que se divide el estado de Sinaloa y sus respectivas cabeceras distritales.

CUARTO. Motivos para aprobar la creación e integración del CTD.

El proyecto para conformar la nueva demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales locales en que se divide el estado de Sinaloa tiene, entre otros fines, el fortalecimiento de la representación política de la ciudadanía y la garantía de que cada voto tenga el mismo valor.

En ese tenor, las restricciones legales, la dinámica demográfica, la geografía y sus accidentes, la obligación de proteger la integridad territorial de los pueblos y las comunidades indígenas y los aspectos operativos e informáticos, son las variables que deben conjugarse para llevar a cabo los trabajos tendientes a la aprobación una nueva demarcación territorial.

Por tales motivos, el INE requiere criterios claros, así como objetivos y modelos matemáticos que optimicen la combinación de las variables demográficas, geográficas, políticas y aquellas relacionadas con la identidad cultural y, con ello, lograr un alto grado de calidad, precisión y consistencia en los trabajos que se desarrollen para la nueva distritación local del estado de Sinaloa.

En ese contexto, debe tomarse en cuenta que los trabajos para conformar una nueva demarcación territorial representan un gran reto en la construcción de la geografía electoral, toda vez que requiere de grandes esfuerzos humanos, técnicos y científicos para el desarrollo de sus actividades.

De esta manera, deviene necesario integrar un órgano técnico con personas expertas en las disciplinas científicas requeridas, con la finalidad de que analice, evalúe y supervise cada una de las etapas tendientes a la generación del nuevo proyecto de distritación local del estado de Sinaloa que, en su caso, este Consejo General apruebe, a fin de garantizar la objetividad, imparcialidad y confiabilidad de la nueva geografía electoral que será la base de los próximos PEL en esa entidad.

En esos términos, la creación del CTD tendrá entre sus objetivos, los que se exponen a continuación:

- a) Consolidar la confianza en torno al proyecto de distritación local con base en los análisis, evaluaciones y sugerencias de mejora, por especialistas reconocidos en la materia;
- b) Asesorar a la DERFE y a la CNV en las actividades relacionadas con la elaboración de los estudios que permitan la construcción de la nueva demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales locales en que se divide el estado de Sinaloa;

- c) Evaluar la calidad técnica de los productos que permitirán construir la distritación local, tales como:
- I. Los criterios para redistribuir;
 - II. El modelo de la distritación;
 - III. El sistema de cómputo que generará los Distritos;
 - IV. Los escenarios propuestos por la DERFE, y
 - V. Las observaciones a los escenarios de distritación por parte de las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la CNV, la Comisión Local de Vigilancia y el OPL de la entidad.

Derivado de ello, resulta necesario que el CTD se integre por personas expertas en disciplinas científicas relevantes para el estudio y evaluación de los trabajos de distritación; por lo que el perfil genérico e ideal de sus integrantes corresponde a personas expertas técnico-científicas altamente calificadas y experimentadas para cumplir con el desempeño de las atribuciones que este Consejo General les confiera, en la realización de los estudios para evaluar el desarrollo de los trabajos sobre la nueva distribución territorial de los Distritos Electorales uninominales locales en que se divide el estado de Sinaloa.

Esa encomienda implica que el CTD analice las propuestas de criterios de redistribución, emita opiniones técnicas sobre los escenarios que en su momento proponga la JGE, y evalúe el funcionamiento del sistema informático que desarrolle el INE para la construcción de escenarios de distritación, entre otras atribuciones.

En tal caso, las personas que integren el CTD deberán contar con amplios conocimientos y experiencia en una o más de las siguientes áreas: materia electoral, matemáticas, demografía, estadística y geografía.

Esa conjunción virtuosa se explica en función de los siguientes aspectos:

- a) La experiencia en materia electoral otorga los conocimientos necesarios, particularmente, sobre geografía electoral;
- b) La especialización en matemáticas y estadística provee de propuestas de mejora respecto de los elementos del modelo de distritación: componentes, función de costo, métodos heurísticos de optimización combinatoria, así como del funcionamiento del sistema informático, y
- c) La experiencia en demografía y geografía permite abordar la composición, el crecimiento y el comportamiento de la población mexicana, a fin de identificar los elementos poblacionales para conformar los Distritos Electorales.

La combinación de estas disciplinas y las tareas específicas que se desprenden de cada una de ellas se estiman ideales para la consecución de los fines del CTD.

A partir de la definición de los perfiles y las razones por las que su interacción garantiza un trabajo apropiado en materia de análisis, evaluación y supervisión de cada una de las etapas tendientes a la generación de los trabajos de demarcación territorial de los Distritos Electorales locales en que se divide el estado de Sinaloa, se considera que los requisitos idóneos que deban cumplir las personas que integren el CTD, sean los siguientes:

- a) Ser ciudadanas o ciudadanos mexicanos en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) No desempeñar o haber desempeñado algún cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su designación;
- c) Contar con reconocida capacidad en algunas de las disciplinas científicas relevantes para los estudios que se les designe realizar, y

- d) No ser ni haber sido miembros de dirigencias nacionales, estatales o municipales de partido político alguno en los últimos tres años.

En virtud de lo anterior, se elaboró el Dictamen para evaluar el perfil de las personas que integrarán el CTD, con la finalidad de determinar que reúnan los requisitos descritos y cuenten con los conocimientos y aptitudes para integrar dicho órgano colegiado, el cual se encuentra contenido, junto con las respectivas síntesis curriculares, en el **Anexo** que forma parte integral del presente Acuerdo.

El Dictamen contempla el análisis y evaluación a partir de la revisión efectuada a la documentación e información comprobatoria que obra en el expediente personal y la valoración curricular de las personas para integrarse al CTD, en aspectos relativos a la escolaridad y formación profesional; experiencia laboral; experiencia docente; líneas de investigación; publicaciones y ponencias; experiencia en materia electoral; experiencia en materia del Comité, y participación en órganos similares.

Al respecto, se desprende que la y los candidatos para integrar el CTD están especializados en las disciplinas relativas a la demografía, matemáticas, actuaría, geografía y procesos electorales, particularmente en el rubro de distritación electoral.

Como resultado de la experiencia y los conocimientos técnico-científicos, dicha integración garantiza la participación de personas expertas altamente calificadas y experimentadas para cumplir con los objetivos del CTD.

La experiencia y alta calificación se robustece a partir de las múltiples publicaciones, ponencias y aporte docente de sus integrantes, además de su sólida trayectoria laboral en rubros de demografía, estadística, geografía, ciencias geoinformáticas, actuaría y procesos electorales.

Por tanto, la integración del CTD respeta los requisitos formales antes descritos, en virtud de que se trata de personas ciudadanas mexicanas en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; que no desempeñan ni han desempeñado cargo de elección popular durante los últimos tres años; que no

son ni han sido miembros de dirigencias nacionales, estatales o municipales de partido político alguno en los últimos tres años, y cuentan con reconocida capacidad en las disciplinas científicas relevantes para los estudios que se les designe realizar.

Igualmente, el CTD contará con un Secretario Técnico, el cual se considera apropiado que sea el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, a efecto de que funja como enlace entre la JGE, la CRFE, la CNV, así como la y los integrantes del citado Comité Técnico.

De la misma forma, en el uso de las facultades que la propia LGIPE confiere a la CNV, ésta participará en el desarrollo de los trabajos tendientes a conformar la nueva demarcación territorial.

Asimismo, la y los integrantes del CTD podrán contar con personal de apoyo que los auxilie en el desempeño de sus actividades, particularmente en materia informática, matemática y estadística para la evaluación del funcionamiento del sistema para la construcción de escenarios de distritación, a fin de dar cumplimiento a las atribuciones conferidas por este Consejo General, por lo que resulta necesario se disponga de los recursos y elementos necesarios para su funcionamiento, considerando la disponibilidad presupuestal del INE. Lo anterior no significa que dicho personal sustituya las atribuciones y tareas del propio Comité Técnico.

A su vez, resulta oportuno que el CTD quede instalado a partir del 1º de julio de 2019, y concluya sus funciones una vez que haya rendido su Informe ante el Consejo General sobre los trabajos de la nueva demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales locales en que se divide el estado de Sinaloa y sus respectivas cabeceras distritales que, en su caso, apruebe este Consejo General.

Para tal efecto, deviene necesario que el INE, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración, proporcione al CTD, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria, todos los elementos técnicos, humanos, materiales, presupuestales y de cualquier otra índole que requieran para el adecuado desempeño de sus funciones.

Finalmente, es de precisar que los productos de los trabajos derivados del cumplimiento del presente Acuerdo son, en su totalidad, propiedad del INE; por ello, la y los integrantes del CTD, en caso de utilizar esa información con fines académicos, científicos y/o de divulgación, deberán citar como fuente a este Instituto.

En virtud de lo expuesto en las consideraciones anteriores, resulta conveniente que este Consejo General apruebe la creación e integración del CTD.

De ser el caso que este Consejo General apruebe el presente Acuerdo y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 43; 45, párrafo 1, inciso o), y 46, párrafo 1, inciso k) de la LGIPE, se considera conveniente instruir al Secretario Ejecutivo, a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en la Gaceta Electoral y en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, este Consejo General en ejercicio de sus facultades emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se instruye a la Junta General Ejecutiva para que, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realice las actividades necesarias para presentar el proyecto de la nueva demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales locales en que se divide el estado de Sinaloa y sus respectivas cabeceras distritales, en las que deberá considerar los siguientes insumos para la generación de los escenarios de distritación:

1. Los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como las estadísticas censales a escalas geoelectorales que se elaboraron con base en ese censo, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 53, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 214, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. El catálogo de municipios y secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral del estado de Sinaloa, aprobado en el Acuerdo INE/CG335/2015.
3. Los resultados de las consultas a los pueblos y las comunidades indígenas en materia de distritación, que se deberán realizar en el estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que, en la elaboración del Plan de Trabajo que en su momento apruebe la Junta General Ejecutiva, determine los aspectos relativos a la utilización de los sistemas y las herramientas metodológicas disponibles, así como la consulta a los pueblos y las comunidades indígenas, que se aplicaron en ejercicios anteriores de distritación realizados por este Instituto; la construcción de los escenarios de distritación, que incorpore la formulación de observaciones de los partidos políticos y las autoridades indígenas representativas, así como su valoración técnica, y la rendición de cuentas sobre los avances y los resultados del proyecto de distritación. Asimismo, deberá considerar los siguientes periodos para la realización de las actividades relacionadas con el proyecto de distritación local del estado de Sinaloa:

- a) Las actividades de inicio, preparación y aprobación de los aspectos técnicos y normativos, así como la definición de la ruta de trabajo del proyecto de distritación, en los meses de **julio y agosto de 2019**;
- b) El desarrollo operativo de la consulta a los pueblos y las comunidades indígenas en materia de distritación; la generación y publicación de los escenarios de distritación; la entrega de observaciones de los partidos políticos y las autoridades indígenas representativas, así como las evaluaciones del Comité Técnico, de **septiembre a noviembre de 2019**, y
- c) La aprobación del proyecto de la nueva demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales locales en que se divide el estado de Sinaloa y sus respectivas cabeceras distritales, de **noviembre a diciembre de 2019**.

TERCERO. Se aprueba la creación del Comité Técnico para el seguimiento y evaluación de los trabajos de Distritación Local del Estado de Sinaloa (CTD), y se designa como sus integrantes a la siguiente ciudadana y los siguientes ciudadanos, cuya Síntesis Curricular y Dictamen de cumplimiento de requisitos se encuentra en el **Anexo** que forma parte integral del presente Acuerdo:

1. C. Juan Manuel Herrero Álvarez.
2. C. Celia Palacios Mora.
3. C. Rodrigo Alfonso Morales Manzanares.

El Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores fungirá como Secretario Técnico del CTD.

CUARTO. Se aprueba que el CTD quede instalado a partir del 1º de julio de 2019 y concluya sus funciones una vez que haya rendido su Informe ante el Consejo General sobre los trabajos de la nueva demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales locales en que se divide el estado de Sinaloa y sus respectivas cabeceras distritales.

QUINTO. Se aprueban las siguientes funciones del CTD:

- a) Asesorar y dar seguimiento al desarrollo de las actividades relacionadas con los procesos de distritación local en el estado de Sinaloa;
- b) Emitir opiniones técnicas y valoraciones respecto a casos particulares que le sean planteados durante el proceso de distritación;
- c) Analizar la propuesta de criterios de redistribución que será sometida a la consideración de este Consejo General;
- d) Emitir la opinión técnica sobre los escenarios de distribución territorial que proponga la Junta General Ejecutiva, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores;

- e) Evaluar el funcionamiento del sistema informático que se desarrolle para la construcción de escenarios;
- f) Asesorar, en las materias de su especialidad, a las y los integrantes de este Consejo General, la Comisión del Registro Federal de Electores, la Junta General Ejecutiva y la Comisión Nacional de Vigilancia;
- g) Rendir a este Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, un informe final respecto de la distritación local realizada en el estado de Sinaloa;
- h) Rendir a la Comisión del Registro Federal de Electores los informes que se precisen en el Plan de Trabajo que aprobará la Junta General Ejecutiva, para efectuar los trabajos de distritación local en el estado de Sinaloa. La Comisión Nacional de Vigilancia conocerá y podrá opinar sobre dichos informes;
- i) Realizar los trabajos que expresamente le solicite la Comisión del Registro Federal de Electores y la Junta General Ejecutiva, por conducto de sus respectivos Presidentes;
- j) Acudir a las sesiones y reuniones de trabajo para el seguimiento de sus labores, a las que convoque el Secretario Técnico del CTD;
- k) Mantener reuniones y comunicaciones periódicas con las y los integrantes del Consejo General y de la Comisión Nacional de Vigilancia, con el objeto de dar seguimiento al desarrollo de sus labores;
- l) Adoptar por consenso las conclusiones de la evaluación de los trabajos de redistribución y rendir el informe correspondiente a este Consejo General, y
- m) Las demás que le confiera este Consejo General.

SEXTO. Se aprueban las siguientes disposiciones complementarias para el desempeño de las actividades del CTD:

- a) La y los integrantes del CTD podrán contar con personal de apoyo que los auxilie en el desempeño de sus actividades;
- b) La y los integrantes del Comité, el Secretario Técnico y el personal de apoyo que integran el CTD, así como las y los funcionarios de este Instituto, deberán observar las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el adecuado funcionamiento de ese órgano técnico, y
- c) Los productos del trabajo derivados del cumplimiento del presente Acuerdo son, en su totalidad, propiedad de este Instituto. Por ello, la y los integrantes del CTD, en caso de utilizar esa información con fines académicos, científicos y/o de divulgación, deberán citar como fuente al Instituto Nacional Electoral.

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración proporcione al CTD, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, todos los elementos técnicos, humanos, materiales, presupuestales y de cualquier otra índole que requieran para el adecuado desempeño de sus funciones.

OCTAVO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales haga del conocimiento del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa lo aprobado en el presente Acuerdo.

NOVENO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores haga del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia lo aprobado por este órgano superior de dirección.

DÉCIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral y en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de junio de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobaron en lo particular los Puntos de Acuerdo Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**